

Poder Judicial de la Nación

/// Salvador de Jujuy, 13 de octubre de 2.011.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto de la elevación a juicio de las actuaciones seguidas en contra de **HORACIO DOMINGO MARENGO**, de 65 años de edad, estado civil casado, de nacionalidad argentina, nacido el 19 de agosto de 1.946 en la provincia de Entre Ríos, localidad de Villaguay, identificado con DNI N°7.990.235, domiciliado en calle Rómulo Carbia N°2710, Barrio Poeta Lugones, de la Ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, hijo de Ricardo Domingo Marengo (f) y de Sebastiana Micaela Taffarel (f); en esta causa N°290/10 caratulada “**MARENGO, Horacio Domingo y otros s/Privación ilegítima de la libertad y torturas**”, del registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Tribunal, y;

CONSIDERANDO:

I.-

Que en cuanto a los hechos ilícitos atribuidos al inculpado, objeto de la investigación llevada a cabo en autos, cabe referir en primer lugar y con relación al contexto histórico en el que se desarrollaron, que en el período comprendido entre los años 1976 y 1983, el manejo del poder político y la seguridad interna en todo el territorio de la nación Argentina estuvo a cargo de las Fuerzas Armadas, las cuales habrían impuesto un plan sistemático de represión ilegal.

En ese contexto, y en cumplimiento del plan ideado estratégicamente dentro del territorio de esta provincia, durante los años 1.976, 1.977 y 1.978, grupos de individuos uniformados y armados pertenecientes a la Policía Federal Argentina, al Ejército Argentino, a Gendarmería Nacional y a la Policía de la Provincia de Jujuy, determinados por el entonces General Luciano Benjamín Menéndez, Jefe del III Cuerpo del Ejército Argentino y máximo responsable en la cadena de mandos de todas las fuerzas de seguridad en esta jurisdicción, habrían procedido en forma ilegal y sin orden judicial alguna a la detención de personas residentes u oriundas de distintas localidades, para posteriormente alojarlas en la Unidad Penal de Villa Gorriti del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Desde ese establecimiento, el día 7 de octubre de 1976

USO OFICIAL

aproximadamente a las 8:30 horas, habrían sido retirados: AVELINO BAZAN (LE N° 7.266.198), RUBÉN ANDRÉS CARI (MI N° 8.193.819), BRUNO RENÉ DIAZ (MI N° 8.205.642), EFRÉN GUZMAN (MI N° 7.283.817), MARIANO RODRIGUEZ (MI N° 7.284.154), ROBERTO VALERIO (DNI N° 7.275.248), MARTINIANO ESPINOZA (MI N° 7.267.742), ROBERTO TRONCOSO (MI N° 7.269.484), CASIMIRO O CASCIANO BACHE, RAÚL RAMÓN BARTOLETTI (DNI. N° 8.303.302), HUMBERTO FILEMÓN CAMPOS (DNI. N° 7.379.915), LUIS ESCALANTE (DNI. N° 11.337.169), WALTER HUGO JUÁREZ, RUFINO LIZARRAGA (DNI. N° 10.742.207), EDUARDO CÉSAR MALDONADO (DNI. N° 10.718.996), ALFREDO MERIDA (DNI. N° 10.742.154), MARIO MARTÍN NÚÑEZ (DNI. N° 8.198.174), ERNESTO REYNALDO SAMÁN, JUAN MIGUEL LODI (DNI. N° 8.375.135), EULOGIA CORDERO DE GARNICA (LC. N° 0.663.508), LUIS RAMÓN AREDEZ (DNI. N° 6.976.179), ANTONIO FILLIO (DNI. N° 7.244.498), OMAR CLAUDIO GAINZA (DNI. N° 8.551.688), CARLOS ALBERTO MELÍAN (DNI. N° 7.191.305), LUIS RAMÓN BUENO (DNI. N° 7.287.942), HUGO JOSÉ CONDORÍ (MI. N° 8.200.465), AGUSTÍN DONATO GARNICA (MI. N° 3.985.400), ARMANDO TILCA BARREIX (LE N° 7.258.631), EVA DELICIA GARRIDO DE JUÁREZ (LC N° 5.885.595) y JUAN BAUTISTA LAZARTE (DNI N°10.009.193), de una cantidad aún no precisada de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional - alrededor de noventa (90) de acuerdo a los registros de los Libros de Novedades del penal - por una comisión militar que operaba bajo el mando del imputado y enviada por la Jefatura del Area 323 del Ejercito Argentino, los cuales habrían sido trasladados desde esa institución hasta el Aeropuerto “El Cadillal” (actual Aeropuerto “Dr. Horacio Guzmán”), lugar donde habrían sido obligados a abordar, en el caso de los varones, un avión “Hércules”, y en el caso de las mujeres, uno de menor porte, ambos pertenecientes a la Fuerza Aérea Argentina, para ser transportados hacia las unidades penales N° 9 de La Plata y de Villa Devoto, respectivamente.

Durante el transcurso del viaje aéreo, realizado por los varones, y hasta el momento de su arribo a la Ciudad de La Plata, habrían sido sometidos a torturas de diversos tipos (por ejemplo: engrillado al piso del avión, golpes con

Poder Judicial de la Nación

palos y patadas, colocación de vendas en los ojos, amenazas de ser arrojados del avión en vuelo, etc.) por parte de funcionarios y personal del Servicio Penitenciario Federal, a punto tal que, al llegar al lugar de destino alguno de esos presos como consecuencia del maltrato recibido, habrían necesitado urgente atención sanitaria.

Dentro de ese marco referencial, concreta y específicamente, se le atribuye al causante Horacio Domingo Marengo el haber participado en la privación ilegítima de la libertad de los detenidos, tanto varones como mujeres, durante su traslado terrestre desde el penal hasta el aeropuerto, y en las posteriores torturas que se les habrían infligido a los primeros ya durante el viaje aéreo a la ciudad de La Plata, al haber contribuido mediante la conducta desplegada en su carácter de responsable del mencionado operativo de transporte terrestre, a la comisión de tales delitos. En definitiva, al compareciente se le imputa concretamente en las presentes actuaciones el haber participado en la privación ilegítima de la libertad y las torturas perpetradas en contra de AVELINO BAZAN, RUBÉN ANDRÉS CARI, BRUNO RENÉ DIAZ, EFRÉN GUZMAN, MARIANO RODRIGUEZ, ROBERTO VALERIO, MARTINIANO ESPINOZA, ROBERTO TRONCOSO, CASIMIRO O CASCIANO BACHE, RAÚL RAMÓN BARTOLETTI, HUMBERTO FILEMÓN CAMPOS, LUIS ESCALANTE, WALTER HUGO JUÁREZ, RUFINO LIZARRAGA, EDUARDO CÉSAR MALDONADO, ALFREDO MERIDA, MARIO MARTÍN NÚÑEZ, ERNESTO REYNALDO SAMÁN, JUAN MIGUEL LODI, LUIS RAMÓN AREDEZ, ANTONIO FILLIO, OMAR CLAUDIO GAINZA, CARLOS ALBERTO MELÍAN, LUIS RAMÓN BUENO, HUGO JOSÉ CONDORÍ, AGUSTÍN DONATO GARNICA, ARMANDO TILCA BARREIX y JUAN BAUTISTA LAZARTE (28 víctimas), y en la privación ilegítima de la libertad de EVA DELICIA GARRIDO DE JUÁREZ y EUBLOGIA CORDERO DE GARNICA (2 víctimas).

Con motivo de los hechos referidos, los familiares de las víctimas interpusieron recursos de Hábeas Corpus ante el Juzgado Federal de la Provincia de Jujuy, denuncias ante los Tribunales Provinciales y diversos tipos de reclamos ante las autoridades pertinentes, sin obtener una respuesta satisfactoria, y más tarde una vez reinstaurada la democracia en nuestro país, en el año 1.984 algunos

de ellos – inclusive algunas de las víctimas – presentaron denuncias ante la Comisión Extraordinaria de Derechos Humanos de la Legislatura de la Provincia de Jujuy, motivando la formación de distintas actuaciones tendientes a esclarecer lo acontecido e identificar a los eventuales responsables.

Posteriormente, tras disponerse la detención del causante en la causa N°426/08 caratulada “FISCAL FEDERAL N°1 – Solicita Acumulación (BAZÁN, Avelino y otros)” mediante resolución de fecha 14 de septiembre de 2.010, primero en el marco de las referidas actuaciones y más tarde - luego de ordenarse con fecha 25 de octubre de 2.010 en dicho expediente (ver fs.417), la acumulación de los hechos investigados en esas actuaciones y en los expedientes N°195/09, caratulado “FISCAL FEDERAL N°1 – Solicita Acumulación (BURGOS, Luis y otros)”, N°296/09 caratulado “FISCAL FEDERAL N°1 – Solicita Acumulación (AREDEZ, Luis Ramón y otros)”, N°331/09 caratulado “FISCAL FEDERAL N°1 – Solicita Acumulación (BERNARD, José Pablo y otros – Grupo “Ledesma”)” y N°56/10 caratulado “FISCAL FEDERAL N°1 – Solicita Acumulación (ARAGÓN, Reynaldo y otros)”, sólo en lo que respecta al traslado aludido -, durante el trámite de los presentes obrados, en virtud de los requerimientos efectuados por el Agente Fiscal en los diferentes expedientes acumulados, se dispuso recibir declaración indagatoria a Horacio Domingo MARENGO, celebrándose la primera de dichas audiencias en la causa N°426/08 el día 21 de octubre de 2.010 (en la cual fue indagado con relación a los hechos delictivos cometidos en perjuicio de ocho (8) víctimas), y más tarde, otras dos de carácter ampliatorio y ya en la presente causa N°290/10 con fechas 29 de octubre de 2.010 y 12 de mayo de 2.011 (en las que fue indagado con respecto a los ilícitos perpetrados en perjuicio de veintidós (22) y una (1) víctimas, respectivamente) (ver fs.358/361, fs.792/798 vta. y fs.1114/1117).-

II.-

Que a fs.842/870 vta., este Tribunal dispuso con fecha 15 de noviembre de 2.010 el procesamiento del causante Horacio Domingo Marengo, por considerarlo “prima facie” responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada en calidad de autor – veintinueve (29) hechos - y torturas en calidad de cómplice secundario – veintisiete (27) hechos -, en concurso real, de acuerdo a lo establecido por los artículos 144 bis inc.1°, agravado en función

Poder Judicial de la Nación

del art.142, inc.1º, 144 ter inc. 1º, 45, 46 y 55 del Código Penal, como así también dictar falta de mérito a su favor en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, en calidad de autor, y torturas, en calidad de cómplice secundario, en concurso real, en perjuicio de Manuel Bueno (art.309 del Código Procesal Penal de la Nación).

A su vez, el 17 de mayo de 2.011 se dispuso ampliar el procesamiento del nombrado por considerarlo “prima facie” responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada en calidad de autor y torturas en calidad de cómplice secundario, los que se sumarían a los ya fijados en la resolución dictada con fecha 15 de noviembre de 2.010, cometidos en contra de Juan Bautista LAZARTE, en concurso real, de acuerdo a lo establecido por los artículos 144 bis inc.1º, agravado en función del art.142, inc.1º, 144 ter inc. 1º, 45, 46 y 55 del Código Penal (conf. Fs.1120/1140). Ambas resoluciones fueron debidamente notificadas al Sr. Agente Fiscal y a la defensa del imputado.

Oportunamente, tanto la parte querellante (CODESEDH) como el Sr. Agente Fiscal requirieron la elevación a juicio de las actuaciones seguidas en contra del nombrado, encuadrando su conducta en las figuras descriptas (fs.1221/1255 vta. y fs.1260/1283).

A su turno (fs.1383/1385 vta.), la defensa del encartado Horacio Domingo Marengo, al ser notificada en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, y evacuando la vista conferida, se opuso expresa y formalmente a la elevación a juicio de la causa y solicitó se decrete el sobreseimiento liso y llano a favor de su defendido.

Como fundamento de la oposición formulada, destacó que en caso de que se dispusiera la elevación de la causa a juicio, tal como lo pretenden la parte querellante y el Sr. Agente Fiscal, al no encontrarse firme el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado por éste Tribunal en contra de su defendido, por un lado se estaría violando plenamente la garantía del debido proceso y el legítimo derecho de defensa que le asisten a éste último, y por el otro podría generarse una situación de escándalo procesal, ya que, en el supuesto de que la Cámara Nacional de Casación Penal hiciera lugar al recurso interpuesto por esa defensa y revocara las resoluciones recurridas, se presentaría la absurda situación de que Marengo dejaría de estar procesado y recuperaría la libertad, y

al mismo tiempo, se hallaría sometido a juicio en virtud de las resoluciones que el propio Tribunal de Casación hubiera revocado.

En ese sentido, puso de resalto que el 17 de mayo del corriente año este Juzgado resolvió la ampliación del procesamiento del causante – con respecto al procesamiento que anteriormente le dictara con fecha 15 de noviembre de 2.010 -, disponiendo además su prisión preventiva, lo cual, fue objeto del recurso de apelación interpuesto por esa parte el 18 de mayo de 2.011, y luego de resolver dicho recurso la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmando aquélla decisión, esa defensa interpuso el pertinente recurso de casación, encontrándose a la fecha pendiente de resolución por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, de acuerdo al sorteo oportunamente realizado.

Por otra parte, más allá de insistir en que la pretensión de elevación de la causa a juicio resulta irrazonable e inadmisibles por encontrarse en proceso de revisión por la instancia jerárquica mencionada la resolución recurrida, consideró apresurada aquélla pretensión por estimar necesaria la ampliación de la actividad instructoria, aduciendo al respecto que su asistido se encuentra privado de su libertad en base a un único indicio consistente en un asiento en un Libro de Guardia del Penal cuyo autor nunca fue identificado, por lo que, a su entender y a los fines de esclarecer lo acontecido, deberían citarse a prestar declaración testimonial a alguno de los funcionarios que se encontraban cumpliendo funciones en ese establecimiento el día 7 de octubre de 2.010, como ser el Alcalde Andrés Loza, o inclusive al Teniente Braga, quien fuera sindicado por tres de las víctimas como exclusivo responsable del operativo de traslado hacia el Aeropuerto El Cadillal, o a los integrantes de la tripulación del avión que trasladó a los detenidos a la ciudad de La Plata para que indicaran quién se los entregó.-

III.

Que así las cosas, llegado el momento de analizar la procedencia de la elevación a juicio de la presente causa con relación al imputado Horacio Domingo Marengo, cabe reiterar, tal como se señalara al momento de ordenar su procesamiento, que a criterio de este Tribunal los elementos de juicio reunidos en autos acreditan suficientemente tanto la materialidad de los hechos ilícitos

Poder Judicial de la Nación

investigados, como la responsabilidad que “prima facie” le cabe al inculpado en los delitos que se le endilgan, cuya calificación legal se abordará posteriormente, no resultando atendibles, por lo tanto, los argumentos esgrimidos en contra por su defensa técnica, al oponerse expresamente a la elevación a juicio de la causa y solicitar el sobreseimiento a su favor, mediante su presentación de fs.1383/1385 vta..

Tal aseveración surge con claridad del análisis del cuadro probatorio reunido en el expediente a raíz de las diligencias practicadas, tales como: el Legajo Personal del Ejército Argentino perteneciente al inculpado; las declaraciones testimoniales prestadas tanto en la presente causa como en el Juicio de Hábeas Data tramitado ante el Juzgado Federal N°1 de esta provincia – expte. N°363/01, “Investigación sobre el destino de los detenidos desaparecidos en Jujuy – Acción de Hábeas Data” - (cuyas copias de las respectivas actas se encuentran incorporadas a las presentes actuaciones como Anexo de Prueba), y en diferentes actuaciones radicadas en este Juzgado en la cuales se investigan hechos de similares características; las denuncias presentadas ante distintas autoridades, como así también, las interpuestas ante la Justicia Provincial y Federal; los Recursos de Hábeas Corpus presentados a favor de algunas de las víctimas; los informes emitidos por la Policía de la Provincia de Jujuy, la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario de la Provincia, el Regimiento de Infantería de Montaña 20, Gendarmería Nacional y el Ministerio del Interior; las constancias obrantes en el Expte. N° 60/86 caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia”, agregado como Anexo de Prueba al Expte N° 498/03 “Fiscal Federal N°1 s/ declaración de inconstitucionalidad e invalidez de las leyes 23.492 y 23.521”; el informe emitido con fecha 20 de febrero de 1.984 por el Servicio Penitenciario Federal, Dirección General del Cuerpo Penitenciario, División Seguridad; los registros contenidos en los Libros de Novedades del Penal de Villa Gorriti y la “Nómina de Detenidos Especiales alojados en la Unidad Penal N°9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires al 31/12/76 a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional”.

En efecto, del Legajo Personal de Marengo labrado a instancias del Ejército Argentino, se desprende que desde el 14 de diciembre de 1.974 se encontraba destinado en la provincia de Jujuy en el Regimiento de Infantería de

Montaña 20 “Cazadores de los Andes” con el grado de Teniente, siendo ascendido a su vez a partir del 31 de diciembre de ese mismo año al grado de Teniente Primero, y comisionado además por las máximas autoridades de la fuerza a partir del 24 de marzo de 1.976 a desempeñarse dentro del Gobierno Provincial como Subsecretario de Obras Públicas y Minería, cumpliendo funciones en esa dependencia hasta el 8 de mayo de 1.976 (ver fs.174 y fs.176 relativas a los Informes de Calificaciones correspondientes a los años 1.974/75 y 1.975/76 del legajo personal).

Tales circunstancias, se corroboran también a través de la lectura de los listados de oficiales del RIM 20 correspondientes a los años 1.976, 1.977, 1.978 y 1.979 obrantes a fs.387/390 del Expte. N°498/03 “Fiscal Federal N°1 s/Declaración de inconstitucionalidad e invalidez de las leyes 23.492 y 23.521” donde figura el imputado.

Ahora bien, en lo que se refiere concretamente a la existencia histórica de los hechos ilícitos investigados, cuadra poner de resalto en primer lugar que la privación ilegítima de la libertad a la que fueron sometidas las treinta (30) víctimas de autos surge debidamente corroborada, en algunos casos, por los testimonios de los propios damnificados o de las personas que presenciaron y denunciaron sus detenciones, y en otros supuestos donde no hubo denuncia alguna formulada ante autoridad competente, por los de aquellas que los vieron alojados en dependencias pertenecientes a las distintas fuerzas de seguridad y, más tarde, en el Penal de Villa Gorriti de la ciudad de San Salvador de Jujuy, o directamente, en este último establecimiento penitenciario donde compartieron su alojamiento, declaraciones todas ellas que coinciden en cuanto a las fechas y circunstancias en que estos hechos ocurrieron.

En ese orden de cosas, caber señalar que la detención ilegal de Avelino Bazán se encuentra comprobada por los diversos testimonios brindados por su esposa Olga Graciela Ovalle de Bazán en los recursos de habeas corpus presentados ante el Juzgado Federal de esta provincia, con fechas 31/10/78 y 18/08/81 (conforme fs. 2 y vta., y fs.42/44 vta. del legajo N° 396/05), y en sus denuncias formuladas ante la Policía de la Provincia de Jujuy y ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (ver fs. 52/53 y 104/106 del mencionado legajo), debiendo destacarse también en cuanto a los testimonios

Poder Judicial de la Nación

que dan cuenta de su presencia en el Penal de Villa Gorriti, los brindados por Roberto Troncoso ante la Policía Federal Argentina (ver fs. 68 del expediente N°396/05), por Hugo José Condorí en la causa N°363/01 caratulada “Investigación sobre el destino de los detenidos desaparecidos en Jujuy – Acción de Habeas Data” tramitada por ante el Juzgado Federal N°1 de Jujuy (ver fs.33/42 del Anexo de Prueba del expte. Principal N°498/03 correspondiente a dicha causa), y por Rubén Eduardo Altamirano, ante la Comisión Extraordinaria de Derechos Humanos de la Legislatura Provincial (conf. fs.140 y vta. del legajo de prueba N°277/09).

En cuanto a las detenciones ilegales de Rubén Andrés Cari, Bruno René Díaz, Efrén Guzmán, Mariano Rodríguez, Roberto Valerio, Martiniano Espinoza y Roberto Troncoso, obran en autos las denuncias formuladas por ellos mismos ante la Comisión Extraordinaria de Derechos Humanos de la Legislatura de la Provincia, mediante las cuales los nombrados dieron cuenta detalladamente de los hechos delictivos de los que fueron víctimas (ver fs.66/67 del legajo de prueba N°263/09, fs.01/05 del legajo de prueba N°265/09, fs.25/27 del legajo de prueba N°271/09 y fs.23/26 del legajo de prueba N°222/07).

A su vez, en lo que respecta a las detenciones ilegales de Humberto Filemón Campos, Rufino Lizárraga y Eduardo César Maldonado, además de constar en autos sus denuncias presentadas ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (ver fs.03/07 del legajo de prueba N°275/09, fs.03/04 del legajo de prueba N°279/09 y fs.18/19 del legajo de prueba N°280/09), tales hechos se encuentran suficientemente acreditados a través de los testimonios de Ernesto Reynaldo Samán, quien aseguró haber visto a los dos primeros en la Central de Policía de la Provincia y en el Centro Clandestino de Detención de la localidad de Guerrero (ver fs.123/130 del legajo de prueba N°277/09), y de Rufino Lizarraga y Eublogia Cordero de Garnica, quienes identificaron a Maldonado entre las víctimas detenidas en éste último Centro Clandestino de Detención al declarar ante éste Juzgado y la CONADEP, respectivamente (ver fs.285/287 y fs.313/314 de estas actuaciones).

Similares consideraciones merece la detención de Ernesto Reynaldo Samán, con respecto a la cual además de obrar en autos su propia denuncia presentada ante la Comisión Extraordinaria de la Legislatura Provincial

(fs.123/130 del legajo de prueba N°277/09), se encuentran agregadas a la causa diversas testimoniales que confirman tal suceso, como ser las brindadas en el Juicio de Habeas Data tramitado ante el Juzgado Federal N°1 de Jujuy por Raúl Ramón Bartoletti y Carlos Alberto Melián (conf. fs.67/71 y fs.182/188 del Anexo de Prueba del expte. N°498/03, correspondiente al referido juicio de Habeas Data), y la prestada por Rufino Lizárraga ante éste Juzgado (ver fs.285/287 de las presentes actuaciones).

Ahora en lo que respecta a Casimiro o Casciano Bache, Raúl Ramón Bartoletti, Luis Escalante, Walter Hugo Juárez, Alfredo Mérida, Mario Martín Nuñez, Juan Miguel Lodi y Eublogia Cordero de Garnica, si bien no se cuenta con denuncias formales propias o de terceros relativas a sus detenciones ilegales y presentadas ante las autoridades pertinentes, sin embargo tales hechos surgen debidamente acreditados a través de diversas declaraciones incorporadas a la causa, tales como la prestada por Ernesto Reynaldo Samán, quien en su denuncia formulada ante la Comisión Extraordinaria de la Legislatura Provincial reveló una larga lista de víctimas entre las cuales se encontraban los nombrados, con quienes refirió haber compartido su encierro en la Central de Policía de la Provincia y en el Centro Clandestino de Detención de la localidad de Guerrero (ver fs.123/130 del legajo de prueba N°277/09); la brindada por Eublogia Cordero de Garnica en el aludido Juicio de Habeas Data, en el cual aseguró la presencia de Casimiro o Casciano Bache y de Mario Martín Nuñez en el Centro de Detención de Guerrero (conf. fs.127/132 del Anexo de Prueba) y ante la CONADEP, donde hizo referencia a la presencia en ese lugar de Luis Escalante y Mario Martín Nuñez (fs.313/314 de estas actuaciones); la aportada por Rufino Lizárraga ante este Tribunal, en que aludió a la presencia en dicho Centro Clandestino de Detención de Juan Miguel Lodi (ver fs.285/288 vta. de autos); y por último la prestada por Hilda Figueroa también ante este Juzgado, en que nombró a Eublogia Cordero de Garnica como una de las víctimas que pudo ver primero en la Central de Policía y luego en el Penal de Villa Gorriti.

Por otra parte, en lo que respecta a la detención ilegal de Luis Ramón Aredez, se encuentra suficientemente demostrada por las denuncias formuladas por su esposa Olga del Valle Márquez de Aredez ante el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad con fechas 28 de agosto de 1.981 y 27 de diciembre

Poder Judicial de la Nación

de 1.985, y ante la Comisión Extraordinaria de Derechos Humanos de la Legislatura de la Provincia el 22 de febrero de 1.984 (conforme fs. 28/29 vta. y fs. 94/98 vta., y fs. 120/121 del legajo N° 394/05), a las que cabe añadir los relatos aportados por Omar Claudio Gainza ante la CONADEP (ver fs.4/5 del legajo de prueba N°12/07), quien refirió haber estado detenido junto a Aredez en en distintas dependencias policiales y en la Cárcel de Villa Gorriti; por el Dr. Rubén Eduardo Altamirano (ver fs. 126 del legajo de prueba N°394/05), médico del Servicio Penitenciario Provincial desde el año 1.966 hasta el año 1.983, y por el testigo Ignacio Martínez (conf. fs. 129 y vta. del legajo mencionado), éstos últimos ante la mencionada Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura Provincial.

Asimismo, fueron contestes al aseverar la presencia de Aredez en el Penal de Villa Gorriti los testigos Ernesto Reynaldo Saman, al declarar ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de la Primera Nominación de los Tribunales de la Provincia (ver fs. 169/170 de las referidas actuaciones), y Hugo José Condorí, Raúl Ramón Bartoletti, Juan Felipe Noguera, Julio César Bravo, Ezio Miguel Crivellini y Carlos Cardozo, al atestiguar ante el Juzgado Federal N°1 en el referido Juicio de Habeas Data (ver fs.33/42 vta., fs.58/71, fs.85 vta./99, fs.100/106 vta., fs. 132/136 vta. y fs.205/209 vta., del Anexo de Prueba mencionado).

Pasando al examen de la situación de Luis Ramón Bueno o Ramón Luis Bueno y Antonio Fillio o Antonio Filiu, cuadra poner de resalto que si bien no obran en autos denuncias formuladas a su respecto, su detención ilegal y su presencia en el Penal de Villa Gorriti se encuentran acreditadas mediante diversos testimonios recopilados a lo largo de la presente investigación, como ser los de Hugo José Condorí en el Juicio de Hábeas Data, Ezio Miguel Crivellini tanto en el Juicio de Habeas Data (fs. 132/136 vta. del referido Anexo) como en la causa N°394/05 (fs.750/752), donde en ambos casos lo nombra a Filiu como uno de los detenidos alojados en el Penal de Villa Gorriti, Carlos Alberto Melián (ver fs.182/188 del Anexo citado), quien nombró a Filiu como uno de los detenidos junto al testigo en la Cárcel de Villa Gorriti, y Omar Claudio Gainza (ver fs.4/5 del legajo de prueba N°12/07), quien en su denuncia ante la CONADEP – a la que ya se hizo referencia anteriormente –, mencionó haber

estado momentáneamente alojado en la Comisaría de la Seccional Policial del Ingenio Ledesma junto con Escoleri, Bueno y Aredez, siendo luego trasladados a la Comisaría de Libertador General San Martín y, más tarde, a la Cárcel de Villa Gorriti.

Con relación a las detenciones ilegales de Omar Claudio Gainza y Carlos Alberto Melián, debe afirmarse que al respecto obran en autos las denuncias presentadas por ellos mismos ante la CONADEP, donde explicaron en forma pormenorizada el modo en que fueron privados ilegítimamente de la libertad y mencionaron las distintas dependencias policiales por donde pasaron hasta ser alojados en el Penal de Villa Gorriti (ver fs.4/5 del legajo de prueba N°12/07 y fs.43/47 vta. del legajo de prueba N°317/09), debiéndose destacar además que en el caso de Melián se encuentran agregadas también a las causa su denuncia presentada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°1 (conf. fs.55/57 del legajo referido), y el testimonio brindado por Hugo José Condorí en el referido Juicio de Habeas Data, donde lo nombró como una de las personas que se encontraban detenidas junto a él en el Penal de Villa Gorriti (ver fs.33/42 vta. del Anexo de Prueba correspondiente al Juicio de Habeas Data).

Ahora, en lo que hace a las detenciones ilegales de Hugo José Condorí y Agustín Donato Garnica, pese a no contarse en autos con denuncias formales efectuadas ante autoridades competentes, cabe tener en cuenta a los fines de su acreditación las declaraciones aportadas por Julio Cesar Bravo, ante éste Tribunal (ver fs.89/90vta. del presente expediente) y por Eulogia Cordero de Garnica, también ante este Juzgado, la CONADEP, la organización Madres de Detenidos Desaparecidos, Dpto. Ledesma (Jujuy), y ante el Juzgado Federal N°1 en el Juicio de Habeas Data (fs.289/290 vta. y 306/319 de autos, y fs.127/132 del referido Anexo de Prueba).

En lo que respecta a Armando Tilca Barreix y Eva Delicia Garrido de Juárez, debe señalarse que sus detenciones ilegales se constatan, en el caso del primero, a través del recurso de amparo presentado por su padre, José Abel Tilca, ante el Juzgado Federal de Jujuy, y de la denuncia formulada por su esposa, Alcira Peralta de Tilca, ante la CONADEP (ver fs.02 y vta. y 43/45 vta. del legajo de prueba N°66/07), y en el caso de la segunda, a través de las

Poder Judicial de la Nación

denuncias presentadas ante el Juzgado Federal de Jujuy por su hermana Irene Garrido de Pachado y por su esposo José Roberto Juárez (fs.02/03 y 09 y vta., y fs.24 y vta. del legajo de prueba N°155/10), además de las numerosas declaraciones testimoniales que dan cuenta de la presencia de ambos en el Penal de Villa Gorriti, como ser los relatos de Andrés Fidalgo, Hugo José Condorí, Juan Felipe Noguera, Julio Cesar Bravo, Eublogia Cordero de Garnica, Gladis Ramona Artunduaga, Carlos Alberto Melián, Juan Mecchia, Carlos Cardozo, Rubén Eduardo Altamirano (fs.01/32, fs.33/42 vta., fs.85 vta./99, fs.100/106, fs.127/132, fs.177/182, fs.182/188, fs.200/204, fs.205/209 vta., fs.328/335 del citado Anexo de Prueba correspondiente al Juicio de Habeas Data), con relación a Armando Tilca Barreix, y de Gladis Ramona Artunduaga, con respecto Eva Delicia Garrido de Juárez (conf. fs.87/88 vta. de autos).

USO OFICIAL

Por último, la privación ilegítima de la libertad a la que fue sometido Juan Bautista Lazarte surge debidamente corroborada por el testimonio del propio damnificado, quien denunció ante la Comisión Extraordinaria de Derechos Humanos de la Legislatura de la Provincia de Jujuy con fecha 15 de febrero de 1.984, las circunstancias en que fue detenido el día 7 de abril de 1.976 y los distintos lugares donde fue alojado tras su detención (fs.8 y vta. del legajo de prueba N°135/11, caratulado “LAZARTE, Juan Bautista s/su detención”).

Por otro lado, y tal como fuera apuntado en el auto de procesamiento dictado en contra del causante, además de las denuncias y declaraciones testimoniales a las que se hizo referencia en los párrafos antecedentes, la privación ilegítima de la libertad de las víctimas de los hechos aquí investigados se constata debidamente a través de los diversos informes expedidos por distintas autoridades dejando constancia de tal circunstancia y de la fecha en que ello ocurrió, o los certificados expedidos por la autoridad competente con similar contenido.

Así, en el caso de Avelino Bazán, obran en autos el informe de fecha 21 de junio de 1.984 expedido por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy y el acta labrada por el Juzgado de Instrucción Militar N°77 mediante la cual se constató la veracidad del contenido de ese informe constituyéndose la autoridad militar en el Servicio Penitenciario de la Provincia y confrontando el

Libro de Guardia de Celaduría de Penados (conf. fs.134 vta. del referido expediente N°396/05).

Asimismo, con relación a Ernesto Reynaldo Samán se encuentran incorporadas a las presentes actuaciones dos constancias de sus detenciones, la primera correspondiente al período 24 al 30 de junio de 1.976, emitida por el entonces Jefe del Centro de Operaciones Policiales, Comisario Ernesto Jaig, y la segunda relativa al período 21 de julio de 1.976 a 9 de abril de 1.978, extendida por quien detentaba en ese momento el cargo de Jefe del RIM 20 “Cazadores de los Andes”, Coronel José María Manuel Bernal Soto (ver fs.131 y 132 del legajo de prueba N°277/09), un informe expedido por el Servicio Penitenciario de la Provincia con fecha 14 de marzo de 1.984 y finalmente una nota emitida por el Ministerio del Interior dando a conocer que el Poder Ejecutivo Nacional había dispuesto su arresto por decreto y posteriormente lo había dejado sin efecto.

Por otro lado, en lo que respecta a la privación ilegítima de la libertad de Luis Ramón Aredez, Carlos Alberto Melián y Armando Tilca Barreix, deben mencionarse el informe de fecha 6 de abril de 1.984 expedido por el Servicio Penitenciario de la Provincia con relación al primero (conf. fs.125 del referido expediente N°394/05), los decretos del Poder Ejecutivo Nacional N°2902 de fecha 17/11/76 y N°2358 del 11/08/77, y el informe del Ministerio del Interior vinculados con el segundo de ellos (fs.91/94 y 90 del legajo N°317/09), y el informe expedido con fecha 30 de septiembre de 1.977 por el entonces Jefe del RIM 20, Coronel José María Manuel Bernal Soto, la nota emitida por el Servicio Penitenciario de Jujuy y el informe elaborado por el Estado Mayor General del Ejército, con respecto a la privación ilegítima de la libertad del tercero de los nombrados.

Por último, en lo que se refiere a la detención ilegal de Juan Bautista Lazarte, obran en autos el informe de fecha 28 de marzo de 1.985 emitido por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy por el que se informaba acerca de tal circunstancia a la Comisión Extraordinaria de la Legislatura Provincial, y el informe titulado “Existencia General de Internos Penados, Procesados, a disp. del P.E.N. y a disp. de la Justicia Militar” de fecha 7 de abril de 1.976, donde en la parte referida a los “Ingresos” figura el nombre de Juan Bautista Lazarte (fs.36 y 41 del legajo de prueba N°135/11).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Asimismo, entre los diversos elementos de juicio relativos a la privación ilegal de la libertad a la que fueron sometidas las víctimas de autos, merecen especial atención las constancias obrantes en el Expte. N° 60/86 caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia”, agregado como Anexo de Prueba al Expte N° 498/03 “Fiscal Federal N°1 s/ declaración de inconstitucionalidad e invalidez de las leyes 23.492 y 23.521”, entre las cuales debe ponderarse especialmente las actas de fs.50, 54, 61, 63, 64, 65, 92, 93, 94, 95, 102, 103, 104 y 111, labradas bajo el título de “Actuaciones Decreto N° 1860/71”, y las notas agregadas a fs.87, 105 y 112, a través de las cuales se encuentran documentados los procedimientos de detención de catorce (14) de las víctimas, dirigidos por el entonces Jefe del Area 323 del Ejército, Coronel Carlos Néstor Bulacios, como así también el posterior alojamiento de los detenidos en dependencias del Servicio Penitenciario de Jujuy, cuya importancia decisiva como elementos de prueba fue analizada oportunamente al momento de resolver la situación procesal de Marengo.

Por otro lado, y más allá de lo expuesto con respecto a cada una de las víctimas, a los efectos de tener por demostrada la presencia de todos ellos en la Cárcel de Villa Gorriti, merece especial atención en el presente análisis del Anexo de Prueba correspondiente al expediente N°60/86, la nota remitida por el Teniente Primero Antonio Orlando Vargas, Interventor del Servicio Penitenciario de Jujuy, con fecha 31 de mayo de 1.976 al Juez Federal Subrogante de la Provincia de Jujuy, Hugo Mezzena, mediante la cual, en respuesta a la notificación de la resolución dictada el 27 de mayo del mismo año por ese Tribunal declarando la falta de mérito para ordenar la instrucción de causa criminal en contra de los detenidos allí indicados, y ordenando su libertad, informaba a dicho Magistrado que si bien se había tomado nota de lo dispuesto, los nombrados “continuarían alojados en ese establecimiento penitenciario a ulterior resolución de la Jefatura del Area 323, por cuya orden se encontraban detenidos” (ver fs.120 del referido Anexo de Prueba correspondiente al expediente N°60/86).

Dicha misiva, por lo demás, pone en evidencia la irregularidad de la situación en que se encontraban las víctimas, quienes fueron privadas de su libertad entre los meses de marzo y abril del año 1.976 y permanecieron en esa

condición hasta ser recién liberadas la mayoría en el transcurso del año 1.977, sin sustento legal alguno, puesto que existía desde el 27 de mayo de 1.976 una orden de juez competente que, con motivo de haber puesto la autoridad militar a su disposición a esos detenidos y luego de evaluar su situación personal disponiendo el diligenciamiento de las medidas de instrucción pertinentes, había ordenado finalmente la falta de mérito a su favor y, consecuentemente, su libertad (conforme fs.114/116 vta. y fs.117 y vta. de dichas actuaciones).

Similar conclusión a la arribada con respecto a la existencia histórica de la privación ilegítima de la libertad de las treinta (30) víctimas y su alojamiento en el Penal de Villa Gorriti, cabe formular con relación al traslado de esas mismas personas efectuado el 7 de octubre de 1.976 por una comisión conformada por efectivos del Ejército Argentino enviada por la Jefatura del Area 323, desde ese establecimiento penal hasta el Aeropuerto “El Cadillal” (actual Aeropuerto “Dr. Horacio Guzmán”), lugar donde fueron obligados a abordar, en el caso de los varones, un avión “Hércules”, y en el caso de las mujeres, uno de menor porte, ambos pertenecientes a la Fuerza Aérea Argentina, y luego transportados hacia las unidades penales N°9 de La Plata y de Villa Devoto, respectivamente.

En efecto, reiterando lo dicho oportunamente en el referido auto de procesamiento, tal circunstancia surge, en primer lugar, de las declaraciones prestadas en forma coincidente por numerosos testigos, la gran mayoría de los cuales fueron trasladados en dicho operativo, como ser los prestados por Andrés Fidalgo, Hugo José Condorí, Raúl Ramón Bartoletti, Julio Cesar Bravo, Carlos Cardozo (ver fs.01/32, fs.33/42 vta., fs.58/71, fs.11/106 vta., fs.205/209 vta. del Anexo de Prueba correspondiente al Juicio de Habeas Data), Martiniano Espinoza, Mariano Rodríguez, Efrén Guzmán, Bruno René Díaz, Roberto Valerio o Valeriano, Rubén Andrés Cari y Olga Graciela Ovalle de Bazán (conf. fs.23/26 del legajo de prueba N°222/07, fs.25/27 del legajo de prueba N°271/09, fs.04/05 del legajo de prueba N°265/09, fs.66/67 del legajo de prueba N°263/09, fs.42 y vta., 52/53 y 104/107 vta. del legajo de prueba N°396/05), del informe enviado a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas con fecha 20 de febrero de 1.984 por el Servicio Penitenciario Federal, organismo que estuvo a cargo del traslado, y finalmente de los registros contenidos en los Libros de

Poder Judicial de la Nación

Novedades del Penal de Villa Gorriti.

Con respecto a éste último elemento de prueba, cabe precisar que, por un lado, a fs.225 del Libro de Novedades de Seguridad Externa correspondiente al período 14/09/76 al 25/10/76, el día 7 de octubre de 1.976 siendo las 6:30 horas se dejó constancia del ingreso a ese establecimiento de “aproximadamente (50) soldados y suboficiales del RIM 20, Ejército Argentino, a cargo del Tte. 1° Don Horacio Marengo”, y más tarde, a horas 8:40 se registró bajo el título: “Operativo Ejército” el retiro de “todo el personal del Operativo Ejército, conjuntamente con personal Policial y Seguridad de este Servicio trasladando internos a disposición del Poder Ejecutivo y a disposición de la Justicia Militar”; a fs.299 del Libro de Novedades de Celaduría de Penados y Procesados, Seguridad Interna, correspondiente al período 23/08/76 al 23/10/76, se asentó el mismo día a horas 8:30 que “por orden del P.E.N. y del Area 323 fueron trasladados de esta Unidad Penitenciaria los siguientes detenidos A.D.P.E.N.”, consignándose a continuación una lista de 44 internos correspondientes al Pabellón N°1, 12 internos correspondientes al Pabellón N°3, Planta Alta, 22 internos alojados en el Pabellón N°3, Planta Baja, y 12 detenidas mujeres alojadas en el Pabellón N°4 de dicho establecimiento, entre los que se puede observar los nombres de las treinta (30) víctimas de autos; y por último, a fs.133 del Libro de Novedades de Internos Procesados, Seguridad Interna, correspondiente al período 6/09/76 al 5/12/76, el día 7 de octubre de 1.976 se dejó constancia de que “a las 08:45 se entregó al Ejército a los siguientes internos a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación”, indicándose los nombres de esos internos entre los que figuran “Eva Juarez de Garrido” y “Eulogia Cordero de Garnica”.

Al respecto, debe señalarse que el análisis en conjunto de los registros asentados en los tres Libros de Novedades citados permiten, por un lado, confirmar la situación de detención ilegal en que se encontraban las víctimas mencionadas alojadas en el Penal de Villa Gorriti - al constar que estaban detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y de la Justicia Militar – y su efectiva participación en el traslado, y establecer las circunstancias en que ocurrió su retiro del Penal de Villa Gorriti y los responsables de tal operativo, cuestión sobre la que habremos de ahondar al analizar la situación del

imputado.

A su vez, y en relación con los elementos de prueba analizados anteriormente, debe mencionarse la “Nómina de Detenidos Especiales alojados en la Unidad Penal N°9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires al 31/12/76 a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional” que obra agregada a fs.169/201 y en la cual pueden leerse los nombres de las víctimas nombradas al inicio del presente acápite a excepción de Armando Tilca Barreix, cuya trascendencia radica en que, si bien no aporta nuevos elementos con relación al operativo de retiro de los detenidos del penal ni a las circunstancias de su transporte, viene a corroborar el efectivo traslado de esas personas a la Unidad N°9 de La Plata al constituir una constancia fehaciente, emanada de las propias autoridades penitenciarias, de su presencia en ese establecimiento carcelario con posterioridad a la fecha del traslado, es decir, al 31 de diciembre de ese mismo año.

Finalmente, y en lo que respecta a las torturas que se les habría infligido a los hombres durante el traslado aéreo hasta la Unidad N°9 de La Plata, cuadra señalar que si bien los elementos de juicio recogidos al respecto consisten sólo en testimonios de los propios damnificados por tales aberrantes ilícitos - lo cual no resulta extraño en virtud de las circunstancias en que se produjeron, al haberse sucedido a bordo de un avión en cuyo interior sólo habrían viajado los integrantes de la comisión a cargo del transporte perteneciente al Servicio Penitenciario Federal y los detenidos -, la cantidad, precisión, contundencia y similitud de esas declaraciones, permiten tenerlos por acreditados con el grado de probabilidad necesario en esta instancia procesal.

En ese sentido, basta citar las manifestaciones efectuadas en sus denuncias ante la Comisión Extraordinaria de Derechos Humanos de la Legislatura de la Provincia de Jujuy, por Martiniano Espinoza (fs.23/26 del legajo N°222/07), Mariano Rodríguez (fs.25/27 del legajo N°271/09), Rubén Andrés Cari (fs.66/67 del legajo N°263/09), Bruno René Díaz, Efrén Guzmán y Roberto Valerio o Valeriano (fs.04/05 del legajo N°265/09), como así también las declaraciones testimoniales de Hugo José Condorí (fs.33/42 vta. del Anexo de Prueba correspondientes al Juicio de Habeas Corpus), Julio Cesar Bravo (fs.100/106 vta. del Anexo de Prueba citado), Carlos Cardozo (fs.205/209 vta.

Poder Judicial de la Nación

del Anexo de Prueba aludido), Raúl Ramón Bartoletti (fs.283/284 vta. de las presentes actuaciones), Rufino Lizárraga (fs.285/288 vta. de autos), Luis Víctor Escalante (fs.294/297 de autos) y Ernesto Reynaldo Samán (fs.523 vta. de autos), quienes fueron contestes en destacar el trato violento del que fueron víctimas durante el operativo de traslado, mencionando expresamente entre las vejaciones sufridas, que les vendaron los ojos, los engrillaron al piso, los insultaron y humillaron a lo largo de todo el viaje, fueron duramente golpeados y pateados, llegando incluso a necesitar algunos de ellos al llegar a destino – por ejemplo, Julio Cesar Bravo -, como consecuencia del maltrato recibido, urgente atención médica.-

IV.-

Que, pasando a analizar ahora la responsabilidad que “prima facie” cabe atribuir al inculpado Marengo por su participación en los hechos ilícitos investigados, la cual, reiterando lo dicho al inicio del considerando precedente, a criterio del suscripto se encuentra suficientemente probada, ella surge a partir de su intervención como responsable del operativo de traslado de internos desde el Penal de Villa Gorriti hasta el Aeropuerto “El Cadillal” llevado a cabo el día 7 de octubre de 1.976, circunstancia que se constata fundamentalmente a través de la lectura de las constancias obrantes en los Libros de Novedades del Penal de Villa Gorriti.

En ese sentido, cuadra reiterar que en el Libro de Novedades de Seguridad Externa correspondiente al período 14/09/76 al 25/10/76 a fs.225, se dejó asentado que el día 7 de octubre de 1.976 siendo las 6:30 horas ingresaron a ese establecimiento “aproximadamente (50) soldados y suboficiales del RIM 20, Ejército Argentino, a cargo del Tte. 1º Don Horacio Marengo”, y más tarde, a las 8:40 se registró bajo el título: “Operativo Ejército” el retiro de “todo el personal del Operativo Ejército, conjuntamente con personal Policial y Seguridad de este Servicio trasladando internos a disposición del Poder Ejecutivo y a disposición de la Justicia Militar”.

Consecuentemente con ello, el Servicio Penitenciario Provincial en oportunidad de responder el requerimiento efectuado por el Juzgado de Instrucción Militar N°77 con respecto a la situación de Avelino Bazán, con fecha 21 de junio de 1.984 informó que había ingresado a la Unidad Penal de Villa

Gorriti a disposición de las autoridades militares el 30 de marzo de 1.976 a horas 13:00, y que luego el día 7 de octubre de 1.976 a horas 8:30 había sido entregado a la comisión militar de la Jefatura del Area 323 a cargo del Teniente Primero Don Horacio Marengo, aclarando expresamente que dicha información había sido extraída de los registros de los Libros de Novedades de la Población Penal. Posteriormente, habiéndose constituido el Juez de Instrucción Militar en dicho establecimiento penitenciario procedió a examinar el Libro de Guardia de Celaduría de Penados, comprobando la veracidad de la información que le fuera brindada (ver fs.134 vta. y fs. 150 del legajo de prueba N°396/05).

De la misma forma, al informar la institución penitenciaria provincial con relación a la situación de Carlos Alberto Melián ante solicitud de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, el 2 de agosto de 1.984 le hizo saber que el nombrado había ingresado el 14 de abril de 1.976 a disposición de las autoridades militares y que el 7 de octubre de 1.976 había sido entregado a la Jefatura del Area 323 cuya comisión estaba a cargo del Teniente Primero Horacio Marengo, añadiendo como en el caso de Bazán que dicha información surgía de los registros de los Libros de Novedades de la Población Penal.

Además, no puede dejar de ponderarse en el análisis de la responsabilidad penal del imputado, que su intervención en carácter de responsable del operativo en cuestión fue además ratificada por el testigo Andrés Fidalgo, quien refirió que Marengo era un Teniente Primero que actuó en el traslado al Aeropuerto de unos 70 detenidos en el mes de noviembre de 1.976, en evidente alusión al traslado del 7 de octubre de 1.976 más allá del error en que incurrió al indicar el mes (ver fs. 25 vta. del Anexo de Prueba correspondiente al Juicio de Habeas Data).

En definitiva, tal como se infiere de lo expuesto precedentemente, y no obstante lo manifestado a su turno por la defensa técnica del imputado al oponerse a la elevación a juicio de la causa, en cuanto tildó de apresurada esa pretensión y estimó necesaria la ampliación de la actividad instructoria, a criterio del suscripto tanto la prueba de cargo directa reunida hasta este momento en la instrucción como los diversos indicios a los que se hiciera referencia, analizados

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en su conjunto y objetivamente, resultan suficientes para tener por acreditado, al menos con el grado de probabilidad exigido por la ley de rito para esta etapa procesal, la participación culpable del imputado Horacio Domingo Marengo en la privación ilegítima de la libertad de que fueron víctimas AVELINO BAZAN, RUBEN ANDRÉS CARI, BRUNO RENÉ DIAZ, EFRÉN GUZMAN, MARIANO RODRIGUEZ, ROBERTO VALERIO, MARTINIANO ESPINOZA, ROBERTO TRONCOSO, CASIMIRO O CASCIANO BACHE, RAÚL RAMÓN BARTOLETTI, HUMBERTO FILEMÓN CAMPOS, LUIS ESCALANTE, WALTER HUGO JUÁREZ, RUFINO LIZARRAGA, EDUARDO CÉSAR MALDONADO, ALFREDO MERIDA, MARIO MARTÍN NÚÑEZ, ERNESTO REYNALDO SAMÁN, JUAN MIGUEL LODI, LUIS RAMÓN AREDEZ, ANTONIO FILLIO, OMAR CLAUDIO GAINZA, CARLOS ALBERTO MELÍAN, LUIS RAMÓN BUENO, HUGO JOSÉ CONDORÍ, AGUSTÍN DONATO GARNICA, ARMANDO TILCA BARREIX, EVA DELICIA GARRIDO DE JUAREZ, EUBLOGIA CORDERO DE GARNICA y JUAN BAUTISTA LAZARTE, durante su traslado desde el Penal de Villa Gorriti hasta el Aeropuerto “El Cadillal” efectuado el 7 de octubre de 1.976, ocasión en que tales detenidos estuvieron a exclusiva disposición del imputado por ser el máximo responsable de tal operativo, y de las torturas perpetradas en contra de AVELINO BAZAN, RUBEN ANDRÉS CARI, BRUNO RENÉ DIAZ, EFRÉN GUZMAN, MARIANO RODRIGUEZ, ROBERTO VALERIO, MARTINIANO ESPINOZA, ROBERTO TRONCOSO, CASIMIRO O CASCIANO BACHE, RAÚL RAMÓN BARTOLETTI, HUMBERTO FILEMÓN CAMPOS, LUIS ESCALANTE, WALTER HUGO JUÁREZ, RUFINO LIZARRAGA, EDUARDO CÉSAR MALDONADO, ALFREDO MERIDA, MARIO MARTÍN NÚÑEZ, ERNESTO REYNALDO SAMÁN, JUAN MIGUEL LODI, LUIS RAMÓN AREDEZ, ANTONIO FILLIO, OMAR CLAUDIO GAINZA, CARLOS ALBERTO MELÍAN, LUIS RAMÓN BUENO, HUGO JOSÉ CONDORÍ, AGUSTÍN DONATO GARNICA, ARMANDO TILCA BARREIX y JUAN BAUTISTA LAZARTE, puesto que si bien no estuvo a cargo ni estuvo siquiera presente en el traslado aéreo de los detenidos desde el Aeropuerto “El Cadillal” hasta la ciudad de La Plata durante el cual se cometieron los referidos tormentos, sino que como también quedó

demostrado tal operativo estuvo a cargo de personal del Servicio Penitenciario Federal, Marengo con su conducta prestó una ayuda o colaboración que posibilitó la posterior ejecución de tales delitos.

En consecuencia, en base a lo expuesto precedentemente, corresponde disponer la elevación a juicio de la presente causa con relación al causante, no resultando por lo tanto atendibles los argumentos esgrimidos por su defensa técnica al evacuar la vista conferida en los términos del art.349 del Código Procesal Penal de la Nación y oponerse expresamente a la realización de dicho acto procesal, en cuanto consideró que tal elevación a juicio resultaba irrazonable e inadmisibles por no encontrarse firme el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado por éste Juzgado en contra del imputado, puesto que se encontraba pendiente de resolución por la Cámara Nacional de Casación Penal el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmando aquélla decisión.

Ello, con fundamento en lo expresamente dispuesto por el art.353 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual al referirse a la clausura de la instrucción establece que: *“Además del caso previsto por el artículo 350, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio, quede firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento. La existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, o la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359. (...)”*.

Así las cosas, en virtud de lo aquí decidido, teniendo en cuenta que mediante la resolución de fs.1052 y vta. se declaró extinguida la acción penal y se dispuso el archivo de la causa con relación a los otros dos imputados en estas actuaciones, Víctor Hugo del Valle Carrizo y Eugenio Osvaldo Silva, debido a sus fallecimientos ocurridos el 16/07/92 y el 10/02/03, respectivamente, deberán remitirse sin más trámite las presentes actuaciones en original al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, de conformidad con lo previsto por los arts. 350 y 351 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Poder Judicial de la Nación

V.-

Que llegado el momento de calificar la conducta atribuida al causante, ya descripta en los párrafos anteriores, es opinión del suscripto que se encuentran reunidos todos los elementos típicos de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada en calidad de autor – treinta (30) hechos - y torturas en calidad de cómplice secundario – veintiocho (28) hechos -, en concurso real, de acuerdo a lo establecido por los artículos 144 bis inc.1°, agravado en función del art.142, inc.1°, 144 ter inc. 1°, 45, 46 y 55 del Código Penal.

Ello así toda vez que, tal como se analizara detalladamente ut supra, la privación de la libertad de las víctimas de autos se llevó a cabo por parte de funcionarios públicos en ejercicio de su función que procedieron en forma ilegal y contrariando abiertamente el ordenamiento jurídico que no autorizaba a practicar dicha medida en esas circunstancias.

En relación a ello se ha dicho que esta prohibición se relaciona directamente con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, de que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (Cfr. Buompadre Jorge, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo I, Made Editor, pag.540).

Asimismo, también cabe hacer especial referencia a las permanentes torturas, ya descriptas anteriormente, a las que fueron sometidas algunas de las víctimas durante su traslado vía aérea hasta la ciudad de La Plata.

El propio Código Penal lo define en su artículo 144 ter inc. 3°, por tortura debe entenderse “...no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”.

A su vez, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, precisa que constituye tortura “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos

dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estos” (art. 1º)

En este sentido, es pacífica la doctrina y también la jurisprudencia, al referir que “el delito de torturas, difiere de los de severidades, vejaciones y apremios ilegales, en la intensidad y presencia de dolor físico y moral ya que éstos tienen grados superlativos en las torturas. No debe tenerse en cuenta para medir esa intensidad, la resistencia del sujeto pasivo -siempre privado de su libertad como en el caso- sino los métodos que utiliza el agente para infligir las lesiones o daños de que se traten” (Cfr. Juzgado Federal Nro. 3 La Plata , “Etchecolatz, Miguel O.”, 03/05/2006 LLBA 2006 , 938)

Por ello la jurisprudencia ha resuelto que “debe entenderse por tortura aquel sufrimiento que supera en su gravedad a las severidades y vejaciones, resultando indiferente que se persiga o no una finalidad. La intensidad del dolor físico o moral es la característica de ese tormento y en ello reside su diferencia con las otras formas de maltratos o mortificaciones” (C. Nac. Crim. y Corr. Sala 5ª in re Pagani Francisco JA 1993-III-548).

Así las cosas, se han reunido en el expediente probanzas suficientes como para sostener, al menos con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, que el inculpado Horacio Domingo Marengo, debe responder como autor y partícipe secundario "prima facie" responsable de los ilícitos calificados precedentemente.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la oposición formulada por la defensa de Horacio Domingo Marengo respecto del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal a fs.1260/1283 y por la parte querellante a fs.1221/1255 vta., y en consecuencia, **DISPONER LA ELEVACIÓN A JUICIO** de las presentes actuaciones seguidas en contra de **Horacio Domingo Marengo, DNI N°7.990.235**, en los términos de los arts. 349, 350 y 351 del Código Procesal Penal de la Nación.

Poder Judicial de la Nación

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, mediante oficio de estilo.-

Ante mi:

USO OFICIAL